



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-187/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIA: CRISTINA VIRIDIANA ÁLVAREZ GONZÁLEZ

COLABORÓ: GUILLERMO RICARDO CÁRDENAS VALDEZ

Ciudad de México a seis de junio de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo, así como la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/ UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Claudia Sheinbaum	Claudia Sheinbaum Pardo
Denunciante/PAN	Partido Acción Nacional
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales

¹ Las fechas señaladas deberán entenderse al dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024

INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

1. **Proceso electoral.** El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, en el que se renovará, entre otros cargos, la Presidencia de la República y que tiene las siguientes fechas relevantes²:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Periodo de reflexión (veda electoral)	Día de la jornada
20 noviembre al 18 enero 2024	19 enero 2024 al 29 febrero 2024	1 marzo 2024 al 29 mayo 2024	30 mayo 2024 al 1 de junio 2024	2 junio 2024

2. **Queja.** El veintitrés de diciembre, el PAN presentó una queja por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, por la difusión de un video el veinte de diciembre en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum³.
3. **Radicación y admisión.** El veinticinco de diciembre, la autoridad instructora registró la queja, asignándole la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/1347/PEF/361/2023** y la admitió a trámite el

² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Los contenidos de páginas oficiales de Internet que se citen a lo largo de la presente sentencia constituyen hechos notorios con base en el fundamento aquí expuesto.

³ Cabe señalar que la queja presentada cuenta con dos sellos, uno con la fecha referida, recibido por parte de oficialía de partes y otro más con el sello de la UTCE de fecha de veintiséis de diciembre.



veintinueve siguiente.

4. **Medidas cautelares.** El veintinueve de diciembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-342/2023⁴ en el que determinó la **improcedencia** del dictado de medidas cautelares ya que, **bajo la apariencia del buen derecho y desde una óptica preliminar** se determinó que los niños, niñas y adolescentes no eran identificables. Asimismo, estableció la improcedencia en su vertiente de tutela preventiva, al tratarse de hechos futuros de realización incierta.
5. **Primer emplazamiento y audiencia.** El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el siete de febrero siguiente.
6. **Juicio electoral SRE-JE-43/2024 (primer acuerdo).** El seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el que ordenó la devolución del asunto a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración y su correspondiente emplazamiento.
7. **Segundo emplazamiento y celebración de audiencia.** El once de marzo siguiente, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el quince siguiente.
8. **Juicio electoral SRE-JE-43/2024 (segundo acuerdo).** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta Sala Especializada dictó un acuerdo en el que ordenó la devolución del asunto a fin de llevar a

⁴ Este acuerdo no se impugnó.



cabo las acciones necesarias para lograr la adecuada integración y su correspondiente emplazamiento.

9. **Tercer emplazamiento y celebración de audiencia.** El veintinueve de abril siguiente, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el seis de mayo de dos mil veinticuatro.
10. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento se recibió el expediente en esta Sala Especializada, y el magistrado presidente lo turnó a su ponencia, en donde se radicó y posteriormente se elaboró el proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver este procedimiento, al denunciarse la vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, en contra de Claudia Sheinbaum y de los partidos políticos Morena, PVEM y PT por su incumplimiento al deber de cuidado⁵, de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, primer párrafo, inciso b), y 475 de la Ley Electoral; en relación con la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES"; artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; al acuerdo INE/CG481/2019, por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así como en la jurisprudencia 5/2017 con el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".



SEGUNDA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

12. Morena manifestó frivolidad en la denuncia presentada, pues en la publicación denunciada, a su juicio, es notorio que las personas menores de edad no son identificables. Asimismo, el PVEM sostuvo que se le vulnera su derecho al debido proceso, toda vez que no tenía conocimiento de los hechos denunciados hasta el momento en que se le notificó el acuerdo de emplazamiento. También, refiere que la queja debe desecharse por lo que respecta en su contra, ya que no se cuentan con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora y tampoco la falta al deber de cuidado, además de que no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez. Finalmente, el PT menciona que no tuvo conocimiento de los hechos hasta que fue emplazado.

13. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se actualizan las causales de improcedencia manifestadas, pues se advierte que la autoridad instructora sí realizó un debido emplazamiento, corriendo traslado de las constancias del expediente y garantizando el derecho de audiencia y defensa a las partes, en consecuencia, no existe la vulneración al debido proceso que mencionan el PVEM y el PT. Ahora, respecto a que no existe una vulneración a las conductas denunciadas, así como el estudio de las publicaciones, es una cuestión que debe determinarse en el fondo del asunto.

TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA

Infracciones imputadas

14. El PAN sostiene que Claudia Sheinbaum vulneró las reglas para la



difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez, ya que en el video denunciado aparecen niños, niñas y adolescentes sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Manifestaciones realizadas por el PAN:

15. Desde su perspectiva señaló que, tratándose de la protección al interés superior de la niñez, existe una obligación de la denunciada, al estar directamente vinculada a un proceso electoral, en el contexto de la etapa de precampañas.
16. Refirió que, dentro de estas publicaciones, aparecen niños, niñas y adolescentes y la denunciada debió contar con su consentimiento, así como el de sus madres, padres o personas tutoras para aparecer en el video, al existir un riesgo de afectación a sus derechos a la intimidad, identidad y honor.

Manifestaciones de Claudia Sheinbaum:

17. La denunciada manifestó que de las constancias que obran en autos se advierte que los niños, niñas y adolescentes no son identificables.
18. Conforme a lo señalado en los Lineamientos, su aparición fue incidental ya que se trató de una situación no planeada o controlada. Asimismo, mencionó que no es exigible la documentación en el presente caso, al tratarse de niños, niñas y adolescentes que no resultan plenamente identificables.
19. Menciona que, aunque se aprecian rasgos fisonómicos que podrían



apuntar la presencia de una persona menor de edad, esto no se traduce en que sea plenamente identificable.

Manifestaciones de los partidos políticos denunciados Morena, PVEM y PT:

20. **Morena:** señaló que la publicación denunciada no contraviene las disposiciones establecidas en los Lineamientos, debido a que en el video no aparecen los rostros identificables de niños, niñas y adolescentes.
21. Refirió que se trata de un video con duración de 43 segundos, que presenta una serie de imágenes, relacionadas con un evento aparentemente celebrado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el aparece Claudia Sheinbaum Pardo y que fue publicado por la misma.
22. Asimismo, manifestó que no es posible reconocer sus rasgos faciales y por lo tanto, no son identificables.
23. **PVEM:** sostuvo que se vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que no tenía conocimiento de los hechos denunciados hasta el momento en que se le notificó el acuerdo de emplazamiento. Asimismo, refiere que la queja debe desecharse por lo que respecta en su contra, ya que no se cuentan con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora y tampoco la falta al deber de cuidado, además de que no se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez.
24. Señaló que las personas menores de edad que aparecen en las publicaciones no son identificables, que no realizó, ni ordenó la



celebración o difusión de los eventos denunciados donde aparecen las personas menores de edad.

25. Menciona que no es responsable de supervisar las acciones de la denunciada, ya que al momento de la realización del evento y en su publicación, la misma no era candidata, afiliada o representante de algún cargo dentro de la estructura interna de su partido.
26. Manifiesta que del análisis del video denunciado fue elaborado por otro partido político, ya que al final de este se observa la siguiente frase: *“Precandidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA”*.
27. Finalmente, señaló que no se fundamenta ni motiva correctamente el por qué se atribuye la falta al deber de cuidado al PVEM al ser emplazado a la audiencia de pruebas y alegatos, sin especificar frente a quién debía tener esa calidad de garante, aún más tomando en cuenta que la queja fue presentada en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y otro partido político distinto al PVEM.
28. **PT:** mencionó que no existe vulneración al interés superior de la niñez, toda vez que, en el video denunciado, la supuesta aparición no atiende al hecho de que sea directa, planeada y mucho menos forman parte de la producción del video, por ende, no es posible actualizar la falta al deber de cuidado en su contra.
29. Señaló que, de acuerdo con las características de producción del material audiovisual no requiere de la presentación de permisos, ya que las personas menores de edad aparecen de manera incidental.
30. Además, manifestó que tuvo conocimiento de los hechos hasta que fue



emplazado.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

a. Pruebas y valoración

31. Los medios de prueba presentados por las partes y los recabados de oficio por la autoridad instructora, así como las reglas para su valoración, se desarrollan en el ANEXO UNO de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

b. Hechos acreditados

32. De la valoración conjunta de las manifestaciones de las partes, los medios de prueba, así como la totalidad de las constancias que integran el expediente, se consideran probados los siguientes hechos:

a) Constituye un hecho notorio que el quince de diciembre el Consejo General del INE aprobó el convenio de coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrado por MORENA, PT y PVEM y en el mismo se acordó postular una sola candidatura a la Presidencia de la República que emanaría de MORENA⁶.

⁶ Acuerdo INE/CG679/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-392/2023 y acumulado.



b) El veinte de diciembre, Claudia Sheinbaum publicó en su cuenta verificada de la red social Instagram “*claudia_shein*” un video relativo a su visita en Ciudad Victoria, Tamaulipas⁷, el cual fue certificado por la autoridad al tratarse del material denunciado.

c) Al momento de las publicaciones, Claudia Sheinbaum tenía la calidad de precandidata⁸.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

33. En esta sentencia se va a analizar y resolver si Claudia Sheinbaum, en su calidad de precandidata de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” vulneró o no las reglas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y si derivado de ello los partidos políticos Morena, PVEM y PT faltaron a su deber de cuidado.

Contenido de la publicación denunciada

34. Previo a analizar la infracción involucrada, es necesario identificar el contenido de la publicación cuya difusión se denuncia:

Imágenes representativas	Contenido de audio
--------------------------	--------------------

⁷ Véase fojas 29 a 35 del cuaderno accesorio único.

⁸ *Sheinbaum se registra como precandidata*
<https://www.milenio.com/politica/elecciones/sheinbaum-registra-precandidata-morena-rumbo-2024>; <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Sheinbaum-se-registra-como-precandidata-20171211-0019.html> . Lo anterior, constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3°. C.35K de rubro “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en la página oficial de Internet del INE: <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>.



Imágenes representativas	Contenido de audio
<p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p> <p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p> <p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p> <p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p>	<p>Música y gritos de fondo.</p> <p>Voz de hombre:</p> <p>Estoy aquí porque soy igual que ella, un académico.</p> <p>Y coincidimos en el Consejo Estudiantil Universitario, Ella era representante de los profesores de Ciencias, Y yo era representante estudiantil, por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales.</p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum:</p> <p>¡Nada de calladita te ves más bonita, eso ya no!</p> <p>Voz de hombre:</p> <p>¡Claudia es una mujer de éxito!</p> <p>Aplausos y gritos de multitud</p> <p>Voz de varias personas:</p> <p>¡Belén, campanas de Belén que los ángeles cantan!</p>
<p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p> <p>Pre candidata única a la Presidencia de México. Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo de MORENA.</p>	<p>Voz de hombre 2:</p> <p>¡vamos por el camino de la transformación!</p> <p>Voz en off de mujer:</p> <p>¡Claudia Sheinbaum presidenta, por la candidatura de MORENA!</p>
<p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA</p> <p>HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO</p> <p>morena La esperanza de México</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de MORENA.</p>	



Imágenes representativas	Contenido de audio

a. Vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la incorporación de personas menores de edad en redes sociales

- **Marco normativo y jurisprudencial aplicable**

35. En sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG20/2017 por el que aprobó los lineamientos para regular la aparición de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, los cuales fueron modificados en un primer momento mediante el INE/CG508/2018 y posteriormente mediante el INE/CG418/2019 en el cual se aprobaron las modificaciones que configuraron los Lineamientos vigentes⁹.
36. El objeto de los Lineamientos es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos políticos, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión¹⁰.
37. Su aplicación es de carácter general y de observancia obligatoria, entre otros, para los **partidos políticos**¹¹.
38. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar a los Lineamientos

⁹ Los Lineamientos se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que su vigencia inició el veinticinco del mismo mes y año.

¹⁰ Lineamiento 1.

¹¹ Lineamiento 2.



su propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos cuya difusión se lleve a cabo a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, tanto en el ejercicio de sus actividades ordinarias como durante procesos electorales, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

39. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la **propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales** cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren¹².
40. Su **aparición incidental** se da únicamente en **actos políticos o electorales** cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados¹³.
41. Por lo que hace a su **participación** en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera **activa o pasiva**.
42. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación¹⁴.

¹² Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹³ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁴ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



43. Así, los requisitos para la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes, por cualquier medio de difusión, en la propaganda, mensajes y actos citados, disponen que se debe atender a las consideraciones mínimas siguientes:

— **Consentimiento**¹⁵

44. Lo debe otorgar la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, las personas tutoras o la autoridad que deba suplirlas. Debe ser por escrito, informado e individual¹⁶.
45. Excepcionalmente el consentimiento lo puede otorgar una de las personas que ostenten la patria potestad cuando se manifieste por escrito que la otra persona está de acuerdo con la utilización de la imagen o voz de la niña, niño o adolescente y se justifique la ausencia de quien no emite su consentimiento¹⁷.

— **Requisitos para recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes**¹⁸

46. **Videograbación.** Los sujetos obligados deben videgrabar la explicación que den a las niñas, niños y adolescentes sobre el **alcance de su participación** en la propaganda, mensaje o acto que se involucre, o para su exhibición por cualquier medio, de manera que le señalen:

¹⁵ Lineamiento 8.

¹⁶ Los Lineamientos disponen requisitos tasados para que el consentimiento emitido sea válido, mismos que serán detallados al analizar el caso concreto.

¹⁷ En estos supuestos el consentimiento de ambas personas se presume salvo elemento de prueba que desvirtúe la presunción.

¹⁸ Lineamientos 3, fracción X, 9 a 14 y 17. Estos requisitos son aplicables para el caso de apariciones directas de niñas, niños y adolescentes, pero, en el caso de su aparición incidental en actos políticos o electorales, si la grabación correspondiente se pretende difundir, se deberá recabar el consentimiento y la opinión exigidas por los Lineamientos y, en caso de no hacerlo, difuminar o hacer irreconocible su imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables (lineamiento 15).



contenido, temporalidad y forma de difusión¹⁹.

47. **Implicaciones y riesgos.** Además, se deben explicar las **implicaciones que puede tener su exposición** en actos políticos y electorales y el **riesgo potencial** de que otras personas puedan fotografiarles o videograbarles y emplear su imagen. También se les deben **explicar de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances** que podría acarrearles la exposición de su imagen, voz o cualquier otro dato personal, por cualquier medio de difusión.
48. **Características de la opinión emitida.** La opinión de las niñas, niños y adolescentes debe ser **propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea y genuina²⁰.**
49. **Expresión de voluntad.** La **opinión**, positiva o negativa, de las niñas, niños y adolescentes respecto del uso de su imagen, voz o datos, debe ser **atendida al momento exacto en que la emitan**, pudiendo inclusive revocar su manifestación inicial de aceptación. La ausencia de opinión, a pesar de la información proporcionada, se debe entender como una negativa al tratamiento o difusión que se involucre en el caso.
50. **Idioma o lenguaje.** En caso de **no comprender el español**, la opinión de la niña, niño o adolescente se debe recabar en el idioma o lenguaje que le permita entender.
51. **Máxima información y ausencia de coacción.** Para la emisión de una opinión por parte de la niña, niño o adolescente, se debe garantizar que:

¹⁹ Los Lineamientos imponen el deber de asegurarse de que la niña, niño o adolescente *reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión.*

²⁰ Para recabarla se debe hacer conforme al manual y guías metodológicas anexas a los Lineamientos. Además, el artículo 13 de Los lineamientos refiere que no será necesario recabar la opinión informada de la niño o niño menor de 6 años de edad.



i) se le informen los **derechos, opciones y riesgos** de su participación y ii) no se le **presione o engañe** ni se le **induzca al error** sobre dicha participación.

52. **Excepción al recabo de opinión.** Cuando la persona sea **menor de seis años o cuente con discapacidades** que les impidan manifestar su opinión, únicamente se deberá recabar el consentimiento de su padre, madre, quien ejerza la patria potestad, persona tutora o la autoridad que la supla.
53. **Resguardo de documentación y aviso de privacidad.** Respecto de los consentimientos y opiniones recabadas, los sujetos obligados deben conservar la documentación atinente durante el tiempo exigido por la normativa de archivos para, en su caso, entregarla a los órganos del INE. Ello aunado a que, al momento en que se recaben los datos de las niñas, niños y adolescentes involucrados, se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
54. Por tanto, el interés superior de la niñez en su carácter de derecho sustantivo se erige en un límite objetivo al contenido de la propaganda, mensajes o actos que pueden emitir los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas en el marco de su posicionamiento tanto político como electoral.

b. Caso concreto

55. En principio debe dilucidarse si la publicación que se denuncia constituye propaganda política o electoral, para lo cual se retoman las



delimitaciones que la Sala Superior²¹ ha fijado al respecto:

- a) **La propaganda política consiste**, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora pública o persona ante la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a la ciudadanía a formar parte de éste, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus personas afiliadas.
 - b) **La propaganda electoral** atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
56. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que **la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.**
57. Con base en lo anterior, **la publicación denunciada constituye propaganda electoral** porque fue elaborada y se difundió en el marco de la etapa de precampaña del proceso electoral federal ordinario 2023-

²¹ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024

2024 para renovar, entre otros cargos, a la persona titular del poder ejecutivo federal, asimismo, del video se advierten escenas donde aparecen mensajes relacionados con la precampaña de Claudia Sheinbaum.

58. Precisado lo anterior, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda electoral por la incorporación de niñas y niños en la publicación en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior²².
59. Al respecto, del contenido de la publicación denunciada se puede advertir la presencia de niñas y niños en las siguientes escenas:

²² Véase la jurisprudencia 5/2017, de rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024



60. De las escenas presentadas podemos observar lo siguiente:
- a) Aparece un niño abrazado por la denunciada con un brazo y una niña frente a ella por un breve instante, en donde, de acuerdo con su posición, cercanía y ubicación en la escena, es perceptible la mitad de sus rostros, de lo cual, es posible desprender rasgos fisonómicos que, de ser el caso, permitirían que fueran identificables.
 - b) Asimismo, aparecen un niño y una niña que se encuentran en todo momento de espaldas, por tal razón no son identificables y un niño al fondo pegando a una piñata, el cual por la posición y lejanía tampoco es identificable.



61. En ese sentido, se advierte que en el video aparecen un total de tres niños y dos niñas de las cuales tal como se señaló anteriormente, solo de dos personas menores de edad existen elementos que permitirían hacerlas identificables y que, de las constancias que obran en el expediente, no se aportó la documentación requerida por los lineamientos.
62. Al respecto, también se observa que no fueron difuminados los rostros de la niña y el niño que aparecen de perfil, siendo perceptible la mitad de su rostro por la ubicación y cercanía en la que se encuentran en la escena.
63. Además, es importante referir que si bien no se ve la otra mitad de su rostro, existen rasgos de su perfil que se observan con claridad, lo cual permite que, en sus entornos sociales, puedan ser reconocibles.
64. Por tal razón, sí se vulnera su derecho a la privacidad e intimidad, en razón a que se invade la esfera de su vida privada para hacer uso de su imagen en propaganda electoral.
65. Al respecto, esta Sala Especializada considera que conforme a la protección especial que debe revestir a las niñas y a los niños, se debe realizar un escrutinio más estricto sobre si la aparición vulnera o no los derechos por lo que, al no haberse cumplido con los Lineamientos, debe prevalecer el interés superior de la niñez.
66. Bajo esa reflexión, resulta importante resaltar que las partes denunciadas no presentaron documentación alguna que respaldara la aparición de la niña y el niño, de manera total o parcial, únicamente se limitaron a señalar que no resultaban identificables.



67. En esa misma línea y en congruencia con el objeto de los Lineamientos, se debió tutelar el consentimiento y opinión informada de la niña y el niño, al utilizar tales imágenes dentro de su propaganda, ya que tenía la obligación de sujetarse a las exigencias constitucionales, convencionales y legales aplicables, a efecto de resguardar el interés superior de la niñez.
68. Al respecto, la Sala Superior, ha sostenido²³ que cuando existan partes del rostro descubiertas que puedan volver identificables a las niñas, niños y adolescentes, se deberá cumplir con lo establecido en los Lineamientos para su aparición.
69. De la misma manera, la superioridad estableció que, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan niñas, niños y adolescentes — con independencia del carácter en cómo se muestren—, se deberá recabar el consentimiento de padres, madres o personas tutoras, o bien, se deberá difuminar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificable²⁴.
70. Dicho lo anterior, la **aparición** de la niña y el niño anteriormente referidos es de carácter **directa** (planeada) porque se trata de un video difundido en la cuenta de *Instagram* de Claudia Sheinbaum que fue sujeto a un trabajo de edición en el que se seleccionaron de manera consciente las tomas que se buscaron difundir²⁵.
71. La **participación** es de carácter **pasiva**, puesto que el video no versa principal ni incidentalmente sobre el ejercicio de los derechos de las

²³ Véase las sentencias: SRE-PSD-83/2021 y SUP REP 365/2021, SRE-PSC-40/2024 y SUP-REP-200-2024, así como SRE-PSC-49/2024 y SUP-REP-226/2024.

²⁴ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

²⁵ Véase la sentencia: SUP-REP-226/2024



niñas, niños y adolescentes, sino que se trata de un contenido electoral en el que aparece la precandidata única de una coalición, en los términos antes señalados.

72. Por lo anterior, al utilizar la imagen de una niña y un niño en la publicación realizada en su perfil de *Instagram*, debió contar con la documentación requerida por los Lineamientos y, en caso contrario, debió hacer irreconocible o no utilizar su imagen.
73. En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que Claudia Sheinbaum, precandidata única por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez al publicar el contenido de referencia.

c. Responsabilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición

74. Por lo que hace a la falta de deber de cuidado, en la Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a), y), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
75. Esto se robustece con la tesis XXXIV/2004²⁶, la cual establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso

²⁶ De rubro PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.



personas ajenas al partido político.

76. Respecto a la conducta sometida a análisis, atribuida a los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, esta autoridad jurisdiccional concluye que sí se acredita, toda vez que, al momento de los hechos, Claudia Sheinbaum ya ostentaba la calidad de precandidata única de dicha coalición y, por tanto, son garantes de las conductas que realice.
77. De esta manera, esta Sala determina la existencia de la falta al deber de cuidado de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por el actuar de Claudia Sheinbaum.

SEXTA. CALIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS Y SANCIONES

78. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, por lo que tiene que ver con la responsabilidad atribuida a Claudia Sheinbaum y a los partidos políticos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, se analizará la calificación de la infracción de la siguiente manera:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
79. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
80. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
81. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.
82. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a las reglas de propaganda política o electoral y el interés superior de la niñez, al no respetar la identidad de las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada sin contar con los requisitos y/o parámetros establecidos en los Lineamientos.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

83. **Modo.** El video se difundió en la cuenta personal de *Instagram* de la denunciada.



84. **Tiempo.** La publicación se realizó el veinte de diciembre dentro de la etapa de precampaña del proceso electoral federal 2023-2024.
85. **Lugar.** Se realizó en el ámbito digital, mediante un video a través de la red social *Instagram* de Claudia Sheinbaum y, por tanto, no se circunscribe a un territorio en específico.
86. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola falta al acreditarse el incumplimiento a las reglas de propaganda electoral por la aparición de dos personas menores de edad en la publicación realizada en la red social de *Instagram*, misma que genera la responsabilidad directa de Claudia Sheinbaum e indirecta de los partidos políticos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” al no vigilar el actuar de su precandidata.
87. **Intencionalidad.** Derivado de un análisis integral del video se percibe un esfuerzo por intentar difuminar apartados en los que pudieran haber aparecido los rostros de niñas, niños y adolescentes²⁷, aunado a que la aparición de las niñas y niños se dio en un plano secundario, por lo que no se advierte un actuar doloso o intencional²⁸.
88. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La denunciada difundió el video una ocasión en su cuenta de *Instagram*, por lo cual no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.
89. **Beneficio o lucro.** No se advierte que exista un beneficio económico o lucro.

²⁷ Segundos 5 y 21 de la publicación denunciada.

²⁸ Véase sentencia: SRE-PSC-40/2024 y SUP-REP-200/2024



90. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
91. En el caso de Claudia Sheinbaum a la fecha de la publicación denunciada no existían registros en los que se constatará la comisión de una infracción similar anterior, que tuviera el carácter de firme al momento de emitir las publicaciones denunciadas, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
92. Por lo que tiene que ver con Morena, PVEM y PT se advierte que, sí son reincidentes²⁹, ya que, en asuntos previos, este órgano jurisdiccional les sancionó con motivo de su falta del deber de cuidado por vulnerar el bien jurídico tutelado: **interés superior de la niñez.**

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-46/2018 25 mayo 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
2	SRE-PSL-52/2018 29 junio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
3	SRE-PSD-78/2018 19 julio 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
4	SRE-PSD-195/2018 24 agosto 2018	PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMAS equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
6	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018

²⁹ REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñez	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
7	SRE-PSD-215/2018 23 octubre 2018	PVEM	REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$ 16,120.00	13 diciembre 2018
8	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
9	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
10	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
11	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
12	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
13	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = \$13,443.00	N/A
14	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMAS = 13,443.00	N/A
15	SRE-PSD-114/2021 07 octubre 2021	PVEM	No tuvo REP	300 UMAS= \$26,886.00	N/A
16	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMAS a Morena= \$ 6,273.00 50 UMAS en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
17	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMAS = \$31,122.00	19 julio 2023
18	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMAS = \$41,496.00	8 noviembre 2023
19	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
20	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	15 noviembre 2023
21	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
22	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023
23	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	22 noviembre 2023



93. De lo anterior, se advierte que los partidos políticos han mantenido una conducta reincidente al no ejercer debidamente su obligación de vigilar que las conductas de sus militantes y simpatizantes se ajusten a los Lineamientos y principios del Estado democrático, específicamente la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en transgresión del interés superior de niñas, niños y adolescentes.
94. **Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **leve** para Claudia Sheinbaum.
95. En el caso de los partidos políticos integrantes de la citada coalición se observa una reincidencia respecto de su omisión al deber de cuidado en casos en donde aparezcan niñas, niños y adolescentes en propaganda política o electoral, por lo que se califica la infracción como **grave ordinaria**.
96. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado vulnerado es que se determina procedente, en el caso de Claudia Sheinbaum, imponer una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**³⁰.
97. A los partidos integrantes de la coalición, se les impone una **MULTA**³¹.
98. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", se desprende que por lo

³⁰ Artículo 456.1, inciso c), fracción I, de la Ley Electoral.

³¹ Artículo 456.1, inciso a), fracción II, de la Ley Electoral.



general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

99. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas, que en el caso fue la emisión de una publicación en *Instagram* y, ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado, que precisamente fue la vulneración al interés superior de una niña y un niño.
100. Al respecto, con motivo de su falta al deber de cuidado, corresponde imponer a MORENA, PVEM y PT en lo individual, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de doscientas unidades de medida y actualización vigente³², equivalente a \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional).
101. Aunado a que, dada la reincidencia en diecisiete ocasiones por cuanto hace a Morena, trece respecto al PVEM y siete ocasiones en lo relativo al PT, se estima que lo procedente es fijar una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II de la Ley Electoral, por lo que lo procedente es que la multa total sea de cuatrocientas unidades de medida y actualización vigente, equivalente a \$41,496.00 (cuarenta

³² En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entro en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



y un mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 moneda nacional).

102. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
103. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar dicha multa a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
104. Lo anterior es congruente con el principio del derecho penal aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad.
105. De esta manera, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados para un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores y, por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.
106. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento



especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

107. En relación con los partidos políticos, las multas impuestas representan el .02%, .11% y .09% del financiamiento público ordinario que para el mes de febrero de este año correspondió a MORENA (\$170,511,346.00), PT (\$37,635,772.00) y PVEM (\$43,682,194.39)³³.
108. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos están en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.
109. Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
110. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta a la denunciada deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE³⁴.
111. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para

³³ De acuerdo con el oficio INE/DEPP/DE/DPPF/0376/2024.

³⁴ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT) de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE posee la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

112. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.
113. Asimismo, respecto de la sanción impuesta a los partidos, se vincula a la DEPPP para que les descuente la cantidad de la multa impuesta de su ministración mensual bajo el concepto de actividades ordinarias, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Eliminación de publicación denunciada

114. Toda vez que en la presente sentencia se determina la existencia de una conducta irregular por la publicación de Claudia Sheinbaum en *Instagram* y que el video sigue publicado en la referida plataforma, se ordena que la denunciada realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar o, en su caso, los rostros de la niña y el niño que aparecen en el video-en el plazo de dos días a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia y lo informe a esta Sala Especializada en un plazo de veinticuatro horas para que mediante **acuerdo de magistrado instructor** se verifique su cumplimiento.
115. Para mejor localización es la publicación realizada en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum, el veinte de diciembre, localizada en el vínculo electrónico que a continuación se menciona:
https://www.instagram.com/reel/C1F_TVWPK_p/?igsh=MjM0N2Q2ND BjYg%3D%3D



Inscripción en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

116. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores³⁵.

Llamado a Claudia Sheinbaum

117. Se hace del conocimiento de Claudia Sheinbaum que, si ella, o cualquier otra persona con la que se le pueda relacionar, decidiera difundir posteriormente las imágenes que ya se decidió vulneraron las normas sobre propaganda política o electoral por la aparición de, niños y adolescentes, previamente deberá recabar y conservar la documentación referida en los Lineamientos; o bien, llevar a cabo las acciones que en ellos se enmarcan, como difuminar cualquier elemento que haga reconocible a las niñas, niños y adolescentes.
118. Por tanto, se reitera el llamado a **Claudia Sheinbaum**, para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando de manera directa no publique o produzcan los contenidos de materiales contrarios a la normativa atinente.

³⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y acumulados así como SUP-REP-294/2022 y acumulados, la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral relativo al interés superior de la niñez, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, así como la omisión al deber de cuidado de MORENA, PT y PVEM, por lo que se ordena llevar a cabo las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, en los términos y para los efectos establecidos en la misma.

SEGUNDO. Se **impone** una amonestación pública a Claudia Sheinbaum y multas a MORENA, PT y PVEM.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para los efectos referidos en la presente resolución.

CUARTO. **Publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el *Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores*.

Así se resolvió, por **mayoría** de votos de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto particular** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.



ANEXO UNO

I. MEDIOS DE PRUEBA

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

1.1 Documental pública. Acta circunstanciada realizada el día veinticinco de diciembre para verificar y certificar el contenido de la liga denunciada.³⁶

1.2 Documental privada. Escrito de respuesta de Claudia Sheinbaum donde manifiesta no tener la documentación requerida por los Lineamientos, ya que los menores de edad que aparecen en la publicación no son identificables y reconoce que el perfil donde fue realizada la publicación es su cuenta personal.³⁷

1.3 Documental pública. Acta circunstanciada realizada el día once de marzo de dos mil veinticuatro para verificar y certificar lo ordenado por el primer acuerdo plenario SRE-JE-43/2024 de esta Sala Especializada.³⁸

1.4 Documental pública. Acta circunstanciada realizada el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro para certificar lo ordenado por el segundo acuerdo plenario SRE-JE-43/2024 de esta Sala Especializada.³⁹

2.1 Claudia Sheinbaum ofreció como medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

³⁶ Fojas 29 a 35 del cuaderno accesorio: 1.

³⁷ Fojas 43 a 47 del cuaderno accesorio: 1.

³⁸ Fojas 28 a 36 del cuaderno accesorio: 2.

³⁹ Fojas 23 a 32 del cuaderno accesorio: 3.



2.2 Los partidos políticos MORENA, PVEM y PT ofrecieron coincidentemente como medios de prueba:

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en todo lo que le beneficie.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las habidas en este procedimiento y en todo lo que le beneficien.

II. REGLAS PARA VALORAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

La Ley Electoral establece en su artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos. Mientras que, señala que serán admitidas, entre otras, las pruebas documentales públicas, privadas y técnicas.

Asimismo, en su artículo 462 refiere que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-187/2024

Formulo el presente voto particular de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto el PAN presentó una queja por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes, derivado de la difusión de un video el veinte de diciembre en la cuenta de Instagram de Claudia Sheinbaum Pardo.

La mayoría de este Pleno determinó que se acreditaba la existencia de la infracción ya que de la revisión al material denunciado se advierte la aparición de un niño y de una niña, los cuales eran plenamente identificables y de las constancias que obran en el expediente, no se advertía que las partes denunciadas hubieran presentado la documentación que respaldara su aparición, sino que únicamente se limitaron a señalar que no resultaban identificables.

II. Razones de mi voto

Respetuosamente no comparto la determinación a la que llegó la mayoría del Pleno, porque, desde mi perspectiva las personas menores de edad **no son identificables**. Lo anterior, ya que aún y cuando aparecen de perfil dado la toma y los rasgos fisionómicos que alcanzo



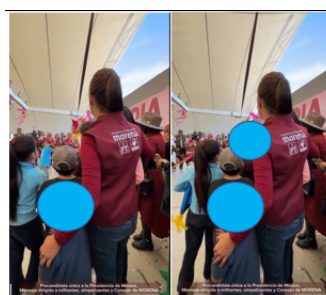
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024

a advertir del material denunciado, estimo que no es posible distinguirlos, y como consecuencia reconocerlos.

Sobre esta cuestión debo precisar que si bien, en algunas otras ocasiones he acompañado la existencia de la vulneración al interés superior de la infancia por la aparición de niñas, niños y adolescentes, lo cierto es que en estos casos, desde mi perspectiva, dada las tomas y características de las imágenes denunciadas, estimé que si eran identificables; sin que pueda compartir efectuar una generalización donde baste con que las personas estén de perfil para actualizar la infracción.

Así, en mi consideración, cada asunto debe analizarse caso por caso y realizar un análisis particularizado, específico y que atienda a la naturaleza de cada imagen o publicación controvertida, por ello, en este procedimiento no comparto lo que señaló la mayoría de que las personas menores de edad son identificables, porque, como se advierte en las siguientes imágenes, ambas están de perfil sin que sea reconocible su rostro o algún rasgo fisionómico.



Por lo anterior, desde mi visión, la vulneración las reglas de la difusión de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y adolescentes por parte de Claudia Sheinbaum Pardo era inexistente, y por lo tanto, la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos que la postularon también.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-187/2024

Por las razones anteriores, emito el presente voto particular.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.